



*Congreso Nacional
Republica del Paraguay*

LEY N°:-----

DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES.

CAPITULO I

De sus Objetivos, Naturaleza y Organización.

Art. 1° **Objetivo:** Esta ley crea el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en reglamentación de la Ley N° 2754, aprobada el 27 de septiembre del 2005, por la República del Paraguay que aprueba el Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en adelante el Protocolo. El Mecanismo creado por esta ley integra el sistema internacional de control para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Art. 2° **Naturaleza e integración:** El Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en adelante “El Mecanismo Nacional” es un ente autónomo y autárquico, creado por esta ley para reforzar y colaborar con la protección de las personas privadas de libertad contra todo tipo de trato penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales, así como procurar la prevención y el logro de la erradicación de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El Mecanismo Nacional será dirigido y coordinado por la Comisión Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; denominado en adelante “La Comisión Nacional”. La Comisión Nacional ejercerá la representación del Mecanismo Nacional, conforme a esta ley y al reglamento que la Comisión dicte para tal efecto.

El Mecanismo Nacional cumplirá sus funciones a través de:

- a) La Comisión Nacional.
- b) Los Escabinos que integren la participación ciudadana en la gestión y consecución de los fines del Mecanismo, conforme a lo reglado en esta Ley,
- c) Los funcionarios/as técnicos/as permanentes o temporales, contratados/as conforme a su presupuesto.



*Congreso Nacional
Republica del Paraguay*

- d) Los/as demás funcionarios/as afectados/as por la Comisión Nacional para actividades específicas y
- e) Las organizaciones de la sociedad civil, que integren el Mecanismo, conforme a lo reglado en esta Ley.

Art. 3º: **Independencia:** El Mecanismo Nacional, se relacionará con los demás organismos públicos y privados con absoluta independencia, para el cumplimiento de sus fines. Las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso Nacional actuarán como articuladoras preferenciales de las funciones desarrolladas por el Mecanismo Nacional y el Poder Legislativo.

Ningún poder del Estado, podrá modificar, ni alterar el mandato, la composición o las facultades del Mecanismo.

Art. 4º: **Ámbito de intervención:** La Comisión Nacional organizará la intervención del Mecanismo en los lugares y circunstancias donde existan o se presuma que existan personas, con-nacionales o no, afectadas en su libertad, sean estos públicos o privados, de con-nacionales o no y en especial en:

1. Penitenciarias u otros establecimientos similares;
2. Centros educativos para adolescentes infractores;
3. Establecimientos policiales, militares, o educativos que cumplan funciones similares;
4. Establecimientos de internación de personas con discapacidades físicas o mentales; adicciones; o con capacidades diferentes.
5. Hogares abrigo: a) Niños/as y adolescentes.
b) Mayores de edad;
c) Adultos mayores;
6. Unidades móviles de detención o aprehensión;
7. Lugares de transito de inmigrantes
8. Otras instituciones totales;

Y cualquier otro lugar o circunstancia de privación, afectación de libertad o albergue, oficial o no.

Esta relación es meramente enunciativa y no taxativa.

Art. 5º **Deber de colaborar:** Los entes del Estado ajustarán sus políticas y planes de ejecución, para la implementación de la finalidad del Protocolo, en el campo de sus competencias y lograr así, prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, especialmente en los lugares de privación de libertad.

Todos los funcionarios públicos, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores, garantizarán el cumplimiento del Protocolo y prestarán colaboración suficiente al Mecanismo Nacional para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de la presente ley.



*Congreso Nacional
Republica del Paraguay*

Los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones no presten la colaboración requerida por el Mecanismo, serán sometidos al procedimiento previsto en la Ley 1626/2000 “De la Función Pública”.

Los particulares obligados a prestar colaboración al Mecanismo, y no lo hicieren, serán sancionados por la contravención penal cometida, conforme a la legislación pertinente, si su acción u omisión no constituya/e otro delito o crimen.

Art. 6°: Relación confidencial y reservada: El Mecanismo Nacional, a través de la Comisión Nacional, cuando estime conveniente, podrá intercambiar, en forma confidencial y reservada, cualquier dato que considere pertinente al cumplimiento de sus funciones con los organismos nacionales o internacionales, sin injerencias ni intermediaciones de otros organismos del Estado.

En este caso, el contenido de dicha información solo podrá ser examinado, para los fines de un proceso judicial, en forma reservada y por orden del juez competente, salvo la protección a la identidad establecida en esta ley.

Las observaciones que vienen del Sub Comité internacional, previsto en el Protocolo, serán estrictamente confidenciales, salvo que dicho organismo internacional establezca lo contrario.

Art. 7°: De las medidas de protección al Mecanismo Nacional: La Comisión y los que actúen como integrantes del Mecanismo Nacional en cumplimiento de las funciones del mismo, gozarán de la más amplia protección establecida en el Artículo 35 del Protocolo.

Art. 8°: Derecho a la confidencialidad y reserva de la identidad: Toda persona u organización tiene el derecho de proporcionar datos a la Comisión Nacional o a cualquier organización que integre o colabore con el Mecanismo.

Estas informaciones, salvo autorización expresa del informante serán reservadas, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas.

La identidad del informante será protegida a pesar de un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda temerse razonablemente algún tipo de represalia o daño, para el que lo haya proporcionado. En caso que exista este peligro, la Comisión está obligada a resguardar la identidad del informante y no proporcionarla, fundadamente, a pesar de una orden judicial.

Los funcionarios públicos que proporcionen información para el cumplimiento de la finalidad de la Comisión Nacional, en contradicción a los informes oficiales, o de sus superiores, están protegidos por la misma confidencialidad y reserva establecida en este artículo.

La Comisión Nacional podrá calificar como presuntamente falsa la información que se proporcionase con el propósito de encubrir las acciones cuya prevención y erradicación son el objeto del protocolo. En este caso, quedará levantada la obligación



Congreso Nacional
Republica del Paraguay

de reserva y confidencialidad. En caso de configurarse un hecho punible, el Ministerio Público estará obligado a impulsar el proceso penal.

Art. 9º: **Presupuesto:** En el presupuesto general de gastos de la Nación, por requerimiento de la Comisión Nacional, se incluirán las partidas presupuestarias para el buen funcionamiento del Mecanismo Nacional y la contratación del personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

La asignación del salario mensual de los comisionados no podrá ser inferior a la de un Senador Nacional de la República.

La Comisión Nacional, hará público sus informes de gestión y ejecución presupuestaria utilizando Internet y otros medios eficaces.

CAPITULO II

DE LA COMISIÓN NACIONAL Y EL ÓRGANO SELECTOR

Art. 10º: **Facultades de la Comisión Nacional:** La Comisión Nacional, tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar las resoluciones necesarias para la organización de las dependencias estables o temporales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Organizar programas de monitoreo permanente sobre las condiciones de los lugares en los que existan o pudieran existir personas privadas de libertad
- c) Organizar y realizar visitas, sin ninguna restricción, con o sin previo aviso para examinar directamente, el trato a las personas privadas o afectadas en su libertad, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Protocolo y esta ley.
- d) Acceder, sin restricción alguna, a toda la información relativa a las personas privadas de libertad y los sitios de reclusión de las mismas.
- e) Hacer recomendaciones en forma inmediata a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes, sean del sistema positivo nacional o internacional. En caso que considere conveniente ordenará la comparecencia de la autoridad que considere pertinente; la misma deberá hacerse presente en el lugar indicado.
- f) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia, o recomendar políticas públicas para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Los demás órganos del Estado con competencia, le remitirán las iniciativas legislativas referentes al ámbito de la tutela encomendada al Mecanismo Nacional.
- g) Llevar el registro histórico documental de las iniciativas promovidas para la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como las circunstancias en las que se encuentra este fenómeno. Para ello llevará a cabo los estudios y registros que fuesen pertinentes;



*Congreso Nacional
Republica del Paraguay*

- h) Organizar y resolver la censura ético-política a los organismos, funcionarios públicos o personas con responsabilidad en la manutención de circunstancias que favorezcan o produzcan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para ello aplicará lo previsto en esta ley y los reglamentos pertinentes.
- i) Evaluar sistemáticamente si las recomendaciones formuladas a las autoridades competentes han sido plenamente implementadas, identificando también cualquier nueva cuestión que haya podido surgir.
- j) Establecer y mantener relaciones nacionales e internacionales para promover las sanciones que correspondan libertad. Acceder y disponer, directamente de los fondos previstos en el Artículo 26 al estado por el incumplimiento de la tutela que garantiza el protocolo, sin la intermediación de otro organismo del Estado.
- k) Establecer programas y mecanismos educativos de formación y concienciación., sobre los alcances del Protocolo, los objetivos de esta Ley y de toda la normativa nacional e internacional sobre la custodia y alojamiento de las personas privadas de del Protocolo para el cumplimiento de esta finalidad
- l) Elaborar el presupuesto de gastos del Mecanismo y garantizar los fondos previstos en el Artículo 26 del Protocolo para el cumplimiento de la finalidad.
- m) Garantizar la participación ciudadana, a través del escabinado, en la planificación anual de las actividades del Mecanismo Nacional, la elaboración del presupuesto, la realización de audiencias públicas y la aplicación de sanciones éticas; para tal efecto, en ausencia o insuficiencia de ley, dictará un reglamento.

Art. 11º: **Informe sobre visitas:** Después de cada visita, en un plazo no mayor de ocho días, la Comisión Nacional deberá enviar a las autoridades responsables de los sitios visitados, un informe, incluyendo las recomendaciones y requerimientos necesarios, para iniciar y establecer un dialogo constructivo. Las autoridades están obligadas a cumplir las recomendaciones formuladas.

Art. 12º. **Informe anual de gestión:** Los/as miembros/as de la Comisión Nacional presentarán anualmente un informe y sus recomendaciones a los tres poderes del estado y a la sociedad civil. Esta presentación se llevará a cabo anualmente en audiencia pública dentro del mes en el que el Congreso reanude sus sesiones ordinarias anuales.

Art. 13º: **Integración:** La Comisión Nacional estará integrada por seis Comisionados/as titulares y tres Comisionados/as Suplentes. También lo integrarán los Escabinos/as del modo establecido en esta ley.

Art. 14º: **Requisitos para integrar la Comisión Nacional:** Podrán ser elegidos/as como integrantes titulares y suplentes, miembros/as de la Comisión Nacional, quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad paraguaya. Residente en el país.
- b) De por lo menos 30 años de edad.
- c) Estar habilitado/a para ejercer funciones públicas.



*Congreso Nacional
Republica del Paraguay*

- d) Expertos en las áreas de competencia, que hagan al cumplimiento del Protocolo.
- e) Personas de reconocida trayectoria por sus méritos en la defensa de los Derechos Humanos y notoria honorabilidad.
- f) Que no haya participado en actos violatorios a los Derechos Humanos y otros delitos.

En la selección de los miembros/as de la Comisión Nacional, y de los demás integrantes del Mecanismo se respetará el equilibrio de género y la diversidad cultural.

Art. 15° Elección del Órgano Selector: Los/as comisionados/as serán nombrados/as por un Órgano de selección, cuyos miembros serán electos conforme a las disposiciones del Código Electoral.

Se garantizará que el Órgano selector surja de la votación de cuatro colegios electorales, que son:

- a) Uno de la votación del Congreso Nacional.
- b) Uno de la votación de los Ministros del Poder Ejecutivo.
- c) Uno de la votación de los jueces, fiscales y defensores del fuero penal, de ejecución y de la niñez y de la adolescencia de toda la República y de todas las Instancias.
- d) Tres de la elección de las organizaciones de la sociedad civil.

En las futuras elecciones, participarán además las nuevas organizaciones de la sociedad civil inscriptas ante la Comisión Nacional.

Art. 16° Organo Selector. Recibidas las postulaciones, se seleccionará ternas que serán sometidas a consulta popular en audiencias públicas, hasta concluir con una votación fundada en la que sus miembros elegirán a los comisionados/as titulares y suplentes. El órgano selector elegirá a su presidente, quien tiene la facultad de desempatar.

El órgano selector será integrado cuantas veces sea necesario para la función que le asigna esta ley, en un plazo de seis años. Los miembros del órgano selector tendrán una dieta, en el tiempo que dure sus funciones.

Art. 17°: Duración en sus funciones: Los/as miembros/as de la Comisión Nacional durarán cinco años en sus funciones. No podrán ser reelegidos/as. En el primer periodo, la mitad de los miembros de la Comisión Nacional, serán electos/as por un plazo de tres años; sólo estos/as podrán ser reelectos/as por única vez, por un periodo de cinco años; a partir de esa segunda elección. Fuera de la excepción establecida en este artículo, nunca podrá ser reelecto un/a comisionado/a, una vez fenecido su mandato

Art. 18°: Causales de Remoción: Los Comisionados podrán ser removidos, por graves irregulares cometidas en el ejercicio de sus funciones, que son:



*Congreso Nacional
Republica del Paraguay*

- a) El desempeño, empleo, cargo o comisión, distinto de lo previsto en esta ley, excepto la docencia.
- b) Utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin autorización de la Comisión Nacional
- c) Ausentarse de sus labores sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado

Art. 19º: **Sanciones:** En caso de incurrir en las conductas descriptas en el artículo anterior, se aplicara análogamente las mismas sanciones establecidas en la Ley 1626/2000.

CAPÍTULO III INTEGRACION AL MECANISMO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE FUNCIONARIOS

Art. 20º: **De la Comisión:** La Comisión, a través de convenios podrá incorporar al Mecanismo Nacional, el concurso permanente o temporal de funcionarios/as públicos pertenecientes a otros organismos del Estado.

Estos funcionarios/as, en tanto cumplan funciones que hacen al Mecanismo dependerán funcionalmente de la Comisión; una vez concluida la gestión asignada, la Comisión Nacional evaluará el desempeño del funcionario/a, la que deberá ser tomada en cuenta en los sistemas de promoción o estímulo de los organismos de los que forma parte.

El organismo del que forme parte el funcionario/a, no podrá sancionarlo por las actividades vinculadas al objeto de su comisión.

El funcionario/a, podrá denunciar al mecanismo cualquier trato que implique menoscabo de su condición que devenga de las funciones cumplidas. La Comisión Nacional intervendrá, si así lo juzgase pertinente.

CAPÍTULO IV INTEGRACION DEL MECANISMO A TRAVÉS DE CONVENIOS

Art. 21º: **De los Convenios:** El Mecanismo Nacional, a través de convenios implementados por la Comisión Nacional, podrá integrar a su acción, el concurso permanente o temporal de organizaciones o personas de la sociedad civil para el cumplimiento de los fines de esta ley.

La Comisión Nacional podrá declarar de interés para el Mecanismo la realización de programas, proyectos y otras actividades, a los efectos de que las organizaciones de la sociedad civil, gestionen apoyo técnico o financiero ante entes de la cooperación nacional o internacional.



*Congreso Nacional
Republica del Paraguay*

El presupuesto general de la Nación, podrá incluir partidas presupuestarias para tal efecto.

Art. 22º: **Obligación de presentar informes y balances financieros.** Las organizaciones de la sociedad civil que reciban fondos públicos o privados, con el apoyo de la Comisión Nacional, estarán obligadas a presentar un informe de resultados obtenidos y un balance financiero de la utilización de dichos fondos, a la Comisión Nacional y a la Contraloría General de la República. Dicho informe será socializado con el mismo rigor que corresponde al manejo de los fondos asignados por el Presupuesto General de Gastos de la Nación al Mecanismo, aunque no provengan del mismo.

**CAPÍTULO V
INTEGRACION DEL MECANISMO A TRAVÉS DEL ESCABINADO**

Art. 23º: De **los escabinos/as**: El Mecanismo estará también integrado por escabinos/as de la sociedad civil quienes participarán en el ámbito de la competencia que establece esta ley.

Son ciudadanos/as electos/as por los comisionados/as en atención a su idoneidad para llevar a cabo funciones asignadas a los miembros/as de la Comisión Nacional, en el área de intervención para el que fueron electos/as.

Art. 24º: **Escabinos/as sorteados/as para funciones particulares**: Sólo con la integración de por lo menos tres escabinos/as, la Comisión Nacional podrá elaborar la planificación anual y el presupuesto del Mecanismo Nacional.

Art. 25º: **Prerrogativas**: En el cumplimiento de esa función, gozan de todas las prerrogativas de los/as comisionados/as para el cumplimiento de las actividades propias del Mecanismo.

Tienen voz y voto en las decisiones tomadas por el Comisión siempre y cuando las mismas atañen directamente al área de su intervención específica.

Art. 26º: **Del viático**: Los/as escabinos/as recibirán viático que cubra sus necesidades en las visitas, viajes y traslados que requieran realizar como parte del Mecanismo, pero no recibirán remuneración salarial del Estado por esta función.

En caso que el/la escabino/a fuese un funcionario público, no será electo/a por tal motivo ni tenido por representante de la institución a la que pertenece, pero seguirá percibiendo su mismo salario. Este/a funcionario/a, como escabino/a, quedará automáticamente liberado/a de la función pública que cumple en lo que pueda obstaculizar el desarrollo de su escabinado/a, responderá personalmente en el desarrollo de su función como un comisionado/a más.



Congreso Nacional
Republica del Paraguay

Art. 27º: **Competencia:** Los escabinos/as, en el área de intervención que se le asigna, podrán realizar visitas, requerir informes y desarrollar cuanta actividad fuese necesaria para el cumplimiento de su función, por decisión propia, en igualdad de condiciones con los demás comisionados/as ; quienes no podrán obstaculizar el ejercicio de estas atribuciones so pretexto de reglamentación interna de las actividades de la Comisión Nacional.

CAPÍTULO VI
DE CENSURA ETICO-POLÍTICA

Art. 28º: **Constitución del Tribunal Ético:** A pedido de un escabino/a, un/a miembro/a de la Comisión Nacional o una organización de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la defensa de los Derechos Humanos; la Comisión Nacional podrá constituirse en Tribunal ético, a los efectos de juzgar el mal desempeño de la función pública, de un funcionario, que obstaculicen la erradicación de la tortura y otros tratos o penal crueles, inhumanos o degradantes, o las propicien.

El proceso para la aplicación de sanciones ético-políticas solo podrá hacerse con la presencia de cuatro escabinos/as, del modo establecido en esta ley. Estos escabinos/as serán sorteados públicamente de una lista de notables, determinada cada tres años, con la participación de la ciudadanía, a través del reglamento que se establecerá para tal efecto. Se dictará un reglamento que aplique los principios del proceso acusatorio, con las particularidades relativas a un juicio ético, que no sustituye las funciones jurisdiccionales de los órganos competentes. En dicho juicio se deberá garantizar la participación de por los menos cuatro escabinos desinsaculados de la lista prevista en esta ley y tres comisionados sorteados de entre sus miembros. El tribunal elegirá a su presidente.

Art. 29º: **Juicio ético:** La audiencia del juicio ético será pública. El/la funcionario/a estará obligado/a a asistir, para que se le otorgue el derecho a ser oído/a. En caso de ser sancionado/a, el Tribunal Ético, podrá ordenar el cumplimiento de una recomendación, que en caso de ser incumplida, generará la automática censura de su conducta o la del funcionario/a que deba cumplirla.

Art. 30º: **Censura:** La censura será declarada de oficio por el/la Presidente/a del Tribunal Ético vencido el plazo para el cumplimiento del mandato. La censura declarada se publicará y deberá ser tenida en cuenta en la carrera pública del o los/as funcionarios/as censurados, sin perjuicio que se pueda interpelar en ambas cámaras.

Si una persona a quien se dio voto de censura, es promovida a un cargo público, la autoridad que lo elija, deberá hacer público el voto de censura y justificará la razón de la designación en contra de dicho voto, asumiendo la responsabilidad política de su decisión.



Congreso Nacional
Republica del Paraguay

Los/as Comisionados/as estarán obligados/as a comunicar la designación de un funcionario/a público con voto de censura, a todos los organismos nacionales e internacionales, establecidos para la defensa de los derechos humanos.

CAPITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 31º: En ausencia de ley reglamentaria, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores y la Justicia Electoral garantizarán la constitución y funcionamiento del Órgano selector, conforme a esta ley y el reglamento que la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores dictará para tal efecto.